

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	7600131030 17 2020 0004300
Proceso	Verbal de Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado	Aldo Giuseppe Avilla Varón
Providencia	Auto Interlocutorio No. 970
Decisión	Resuelve recurso

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado contra el auto No. 834 del 27 de octubre de 2021, a través del cual le fue ordenado a la demandante efectuara la notificación del presente proceso a la acreedora hipotecaria Marcela Giraldo Monge y además se le corrió traslado a aquella por el termino de 3 días, conforme a lo estipulado en el artículo 399 del C.G del P.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Indico la litigante en lo sustancial de la demandante que, adelantó los tramites de notificación del Auto Admisorio de la demanda No. 339 de fecha 15 de julio de 2020, con el envío de la carta de citación No. SAL-CVM-202009120001278 del 14 de septiembre de 2020, a través de la empresa de mensajería 4-72 mediante guía No. NY007282544CO de fecha 25/09/2020, la cual fue entregada a la señora MARCELA GIRALDO MONGE el 28 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Que dicho trámite le fue informado al despacho mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, en el cual se remitió la carta de citación No. SAL-CVM-202009120001278 del 14 de septiembre de 2020 con sello de cotejo y la certificación de entrega de la guía No. NY007282544CO.

Que, además el 8 de octubre de 2020, el juzgado realizó la diligencia de notificación personal mediante acta de la demandada señora MARCELA GIRALDO MONGE, en calidad de acreedora hipotecaria, concediéndole el traslado de la demanda y sus anexos por el termino de tres (3) días conforme a lo estipulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación de la demanda, ni dictamen pericial.

Finalmente, aduce que se encuentra probado en el proceso que la demandada MARCELA GIRALDO MONGE, se notificó personalmente ante el despacho judicial el pasado 8 de octubre de 2020 del contenido de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de la demanda No. 339 de fecha 15 de julio de 2020, por lo que solicita al despacho reponer el auto interlocutorio No. 834 del veintisiete (27) de octubre de 2021, notificado por estado No. 166 del veintiocho (28) de octubre de 2021, y en su lugar declarar que la demandada MARCELA GIRALDO MONGE, se encuentra debidamente notificada, que no contestó la demanda y convocar a la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE

Una vez radicado el escrito de reposición, se verifica que la demandante **no remitió** el traslado respectivo, tanto a la curadora ad-litem, así como tampoco a la acreedora hipotecaria MARCELA GIRALDO MONGE, conforme a lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, no obstante dicha circunstancia, aquella fue superada por fijación en lista, conforme lo dispone el artículo 110 ibidem, donde se verifica que el mismo transcurrió en silencio, por ello es que, bajo estos parámetros y

agotado así el trámite establecido, procede el despacho a decidir de fondo lo solicitado, una vez expuestas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues, se corrió el respectivo traslado en la forma señalada en precedencia.

2.- Ahora bien, verificado el auto objeto de censura, denota este despacho judicial que la inconformidad deprecada por la demandante, surge con ocasión a que en su consideración el trámite notificadorio de la acreedora hipotecaria, ya se había agotado en el mes de septiembre de 2020.

3.- Pues bien, ante el panorama planteado, ha de indicarse a la togada demandante que no es posible acceder a las pretensiones deprecadas en su escrito de reposición, pues como vino de verse en el cuerpo de la providencia recurrida, solo hasta esa fecha (27 de octubre de 2021), se vinculó en ejercicio de control de legalidad por pasiva y formalmente a la acreedora hipotecaria MARCELA GIRALDO MONGE, situación que valga decir fue pasada por alto, tanto por la misma togada demandante, como por la curadora ad-litem designada, lo que a todas luces constituye un yerro procesal, en tanto que como se dijo allí, el mismo artículo 399 ejusdem, señala que la demanda debe dirigirse contra los **acreedores hipotecarios** que aparezcan en el certificado de registro, aspecto que pese a haberse anunciado en el libelo, se omitió pronunciar

admitir la presente demanda, contra la ya multicitada acreedora hipotecaria.

Como si fuera poco, señala el artículo 42 ibidem, en lo referente a los deberes del juez, concretamente en su numeral 2, "**Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso**, usando los poderes que este código le otorga"; de igual manera menciona el numeral 5 de la norma en cita "**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.** (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

En sustento de lo anterior y como norma posterior, reza el artículo 91 ibidem, "**En el auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo **se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.**

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado (...) (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

Resulta entonces propicio indicar que, la litis al menos a la fecha de proferimiento de la providencia objeto de censura, no se encontraba integrada por todos y cada uno de los extremos en contienda, lo que conllevó necesariamente a integrarlo debidamente y como consecuencia lógica dar cumplimiento a la norma citada relativa al traslado.

Lo anterior, tiene una incidencia relevante en tanto que, se apertura la posibilidad en cabeza del acreedor hipotecario de aportar un dictamen pericial, conforme lo plantea el numeral 6 del artículo 399 ibidem, esto en franca aplicación de la disposición reseñada en el artículo 13 de nuestro estatuto procesal vigente, esto es que, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Como viene de indicarse entonces, es menester señalar que por lógicas razones, no se abrió la posibilidad de haber concurrido la

demandante a notificar una providencia, valga decir el auto admisorio calendado 15 de julio de 2020, vista a folio 120, archivo digital 04, a un extremo procesal **no vinculado**, dado que allí no se tuvo como demandada a la acreedora hipotecaria, razón por la cual no le era oponible la presente demanda, ni mucho menos susceptible de notificación, dado que la orden allí impartida (traslado) solo acaeció, respecto del señor Aldo Giuseppe Ávila Varón.

4.- Ante este escenario, denota esta instancia judicial que, al estudiar el texto del recurso de reposición no existen argumentos jurídicos o fácticos que conlleven a la revocatoria o modificación de la decisión contenida en el auto objeto de censura por vía de reposición motivo por el cual el mismo se mantendrá incólume.

V. DECISIÓN

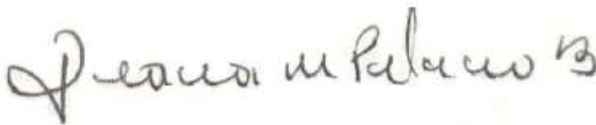
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 834 del 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - La presente decisión deberá notificarse por estados de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario